

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA****Resolución**

“Por medio del cual se suspende un trámite de permiso de vertimientos, se realizan unos requerimientos y se adoptan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Mediante expediente No. 200-16-51-05-0240-2025, el señor **HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ BETANCURT**, en calidad cédula de ciudadanía 8.338. 080, presentó ante la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA. solicitud formal de Permiso de Vertimientos, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, para la disposición de aguas residuales domésticas (ARD) generadas en las unidades sanitarias del predio, así como aguas residuales no domésticas (ARnD) provenientes de las actividades agrícolas e industriales asociadas al cultivo, cosecha, lavado y manejo postcosecha de plátano y banano (CIIU 0122), desarrolladas en el inmueble denominado **FINCA LA CAMPIÑA**, ubicado en la vereda Monteverde, corregimiento El Tres, jurisdicción del municipio de Turbo, departamento de Antioquia, dentro de la subzona hidrográfica del Río León.

El proyecto corresponde a actividades asociadas al cultivo de plátano y banano (CIIU 0122), generando vertimientos domésticos provenientes de unidades sanitarias y vertimientos no domésticos derivados de las actividades de cosecha, lavado de banano, fumigación y demás procesos productivos.

La solicitud presentada tiene como finalidad obtener la autorización ambiental previa exigida por la normatividad vigente para realizar vertimientos al suelo y/o a cuerpos de agua superficiales, en cumplimiento del principio de prevención y control del deterioro ambiental consagrado en la Constitución Política y desarrollado en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015.

El usuario cuenta con concesión de aguas subterráneas otorgada por CORPOURABA mediante Resolución No. 200-03-20-01-0977-2023, dentro del expediente No. 200-16-51-01-0024-2023, por el término de diez (10) años, para el aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo destinado al desarrollo de sus actividades productivas; no obstante, dicha concesión es un instrumento independiente del permiso de vertimientos, razón por la cual la autorización para el uso del recurso no exime al titular de la obligación de tramitar y obtener el respectivo permiso para la descarga de las aguas residuales generadas.

En el marco del trámite administrativo ambiental y en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento atribuidas a esta Autoridad Ambiental, personal técnico adscrito a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó visita técnica el día 03 de febrero de 2026, con el fin de verificar en campo la información allegada por el solicitante, la localización del proyecto, el estado de los sistemas de tratamiento propuestos y las condiciones reales de generación y disposición de los vertimientos.



Resolución

“Por medio del cual se suspende un trámite de permiso de vertimientos, se realizan unos requerimientos y se adoptan otras disposiciones”

2

Los resultados de dicha visita quedaron consignados en el Informe Técnico radicado bajo consecutivo No. 400-08-02-01-0212 del 12 de febrero de 2026, documento que hace parte integral del expediente y en el cual se evaluaron los aspectos técnicos, ambientales y normativos relacionados con la solicitud, incluyendo la revisión de la Evaluación Ambiental del Vertimiento, el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos (PGRMV), la caracterización presentada y las condiciones actuales de operación del predio.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el personal del área de Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de esta autoridad Ambiental, en virtud de sus funciones de control y seguimiento, realizó seguimiento documental, dejando consignado en el informe técnico radicado bajo c-o-consecutivo N° 400-08-02-01-0212 del 12 de febrero del 2026, del cual se sustrae lo siguiente:

“(...)

6. Conclusiones

- I. *La sociedad Finca La Campiña, representada legalmente por el señor Hernán Darío Rodríguez no presenta información suficiente, de conformidad con los requisitos establecidos en la normativa ambiental relacionada (Resolución 1514/2012; Decreto 1076/2015; Decreto 050/2018), para la obtención correspondiente del Permiso de Vertimiento solicitado para el predio denominado Finca La Campiña.*
- II. *Actualmente se están desarrollando actividades industriales que generan vertimientos al suelo y al agua, aún cuando no se han construido los sistemas de tratamiento de aguas residuales y no se ha otorgado el permiso de vertimientos, lo cual incurre en un incumplimiento de la normativa ambiental.*
- III. *El documento de la Evaluación Ambiental del Vertimiento, se elaboró conforme a lo establecido en el Decreto 1076/2015, y el decreto 050/2018.*
- IV. *El documento Plan de Gestión del Riesgo para Manejo de Vertimiento, se elaboró conforme a los términos de referencia contenidos en la Resolución 1514 de 2012.*
- V. *No es viable otorgar el permiso de vertimientos al usuario Hernán Darío Rodríguez, para el predio Finca La Campiña, ya que este está incurriendo en incumplimiento ambiental al desarrollar actividades productivas que generan vertimientos al agua y al suelo sin construir previamente el sistema de tratamiento y sin haber obtenido el permiso de vertimientos.*

7. Recomendaciones y/u Observaciones

Se recomienda a la Oficina Jurídica proyectar el acto administrativo mediante el cual se notifique formalmente al señor Hernán Rodríguez, requiriéndole para que en un término máximo de noventa (90) días calendario cumpla con lo siguiente:

- *Construcción y Estabilización: Ejecutar la construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas y permitir su estabilización operativa.*
- *Caracterización: Realizar la caracterización fisicoquímica completa de los vertimientos a través de un laboratorio acreditado por el IDEAM, para verificar el cumplimiento de la Resolución 0631 de 2015.*
- *Medida de Suspensión: Requerir la suspensión inmediata de toda actividad constructiva o de operación que genere vertimientos, hasta tanto no se garantice el cumplimiento del Artículo 8 de la citada resolución.*

Advertencia de Proceso Sancionatorio:

- *Notificación de Infracción: Se debe informar de manera expresa al señor Hernán Rodríguez que la persistencia en el incumplimiento de la normativa ambiental vigente y la generación de vertimientos*

Resolución

“Por medio del cual se suspende un trámite de permiso de vertimientos, se realizan unos requerimientos y se adoptan otras disposiciones”

3

sin el cumplimiento de parámetros legales, dará lugar a la apertura formal de un Proceso Administrativo Sancionatorio.

(...)

FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Numeral 11° del Artículo 31° de la Ley 99 de 1993 establece lo siguiente:

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

En este mismo sentido advierte el Decreto 1076 del 2015, en sus artículos reglamentarios, tal como lo advierte el ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.13. Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el Protocolo de monitoreo de vertimientos, en el cual se establecerán, entre otros aspectos: el punto de control, la infraestructura técnica mínima requerida, la metodología para la toma de muestras.

PARÁGRAFO. Mientras el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopta el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas, se seguirán los procedimientos establecidos en la Guía para el Monitoreo de Vertimientos, Aguas Superficiales y Subterráneas del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - Ideam.

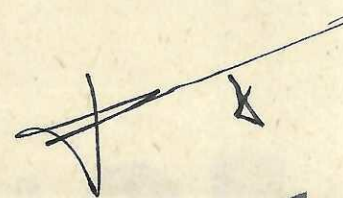
(Decreto 3930 de 2010, art. 34, modificado por el Decreto 4728 de 2010, art. 2; Modificado por el Decreto 50 de 2018, artículos. 13. 14)..

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.11. *Revisión.* Los permisos de vertimiento deberán revisarse, y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

Conforme al Artículo 2.2.3.2.25.2. del Decreto 1076 de 2015, la Autoridad Ambiental, en orden de asegurar el cumplimiento de las normas relacionadas con el aprovechamiento y conservación de las aguas no marítimas podrá ejercer control y vigilancia en el área de su jurisdicción con el fin de tomar las medidas que sean necesarias para que se cumplan lo dispuesto en las providencias mediante las cuales se establecen reglamentaciones corriente o de vertimientos y en general, en las resoluciones otorgadoras de concesiones o permisos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, es deber irrenunciable del Estado garantizar el derecho a un ambiente sano, así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para asegurar su desarrollo sostenible, prevención del deterioro ambiental y control de los factores que lo causan.



Resolución

"Por medio del cual se suspende un trámite de permiso de vertimientos, se realizan unos requerimientos y se adoptan otras disposiciones"

4

Así las cosas, CORPOURABA, en su calidad de máxima Autoridad Ambiental en su jurisdicción, ostenta las facultades de evaluación, control y seguimiento ambiental, incluyendo lo relativo a los permisos de vertimientos, tal como lo señalan los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, y el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015. Estas atribuciones le imponen el deber de asegurar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de los términos y condiciones bajo los cuales se otorgan las autorizaciones y permisos ambientales.

Dicho lo anterior, es pertinente advertir que Conforme al Informe Técnico TRD 400-08-02-01-0212 del 12 de febrero de 2026, producto de la visita realizada el día 03 de febrero del hogaoño, al predio denominado Finca La Campiña, se evidenció de manera directa y verificable la generación de vertimientos de aguas residuales no domésticas (ARnD) derivados de las actividades industriales asociadas al cultivo, cosecha y lavado de banano, los cuales están siendo descargados a un canal artesanal con posterior conducción a una fuente hídrica, sin que exista sistema de tratamiento construido y en operación para el manejo de dichas descargas.

Igualmente se constató que, si bien el usuario presentó solicitud de permiso de vertimientos dentro del expediente No. 200-16-51-05-0240-2025, a la fecha de la visita técnica no se ha otorgado autorización alguna por parte de esta Autoridad Ambiental, ni se ha acreditado el cumplimiento de los requisitos sustanciales exigidos por el Decreto 1076 de 2015, particularmente en lo referente a la caracterización fisicoquímica real del vertimiento y a la demostración del cumplimiento de los parámetros establecidos en la Resolución 0631 de 2015.

Consecuente con lo anterior, el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 establece de manera expresa que toda persona natural o jurídica que genere vertimientos al suelo o a un cuerpo de agua debe contar previamente con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente, disposición que consagra una condición habilitante previa al inicio de la actividad de descarga, y no una formalidad posterior o subsanable durante la operación.

Por ende, la conducta evidenciada configura un incumplimiento objetivo de la normativa ambiental vigente, en tanto se están desarrollando actividades productivas que generan descargas líquidas sin tratamiento previo y sin autorización administrativa, situación que desconoce el régimen preventivo que gobierna el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Así las cosas, la descarga de aguas residuales no domésticas sin tratamiento implica la posible incorporación al recurso hídrico y al suelo de cargas contaminantes tales como materia orgánica, sólidos suspendidos, residuos de agroquímicos y otros compuestos asociados a la actividad agrícola e industrial, lo cual puede alterar las condiciones físico-químicas y biológicas del cuerpo receptor, afectar sus usos actuales o potenciales y comprometer la calidad ambiental del área de influencia, máxime cuando el análisis cartográfico evidencia amenaza alta por inundación, circunstancia que incrementa el riesgo de dispersión de contaminantes.

El ordenamiento jurídico ambiental colombiano se estructura bajo el principio de prevención, conforme al cual las autoridades deben adoptar medidas anticipadas para evitar la ocurrencia de daños ambientales, y el principio de precaución, que impone la adopción de decisiones protectoras aun ante la ausencia de certeza científica absoluta cuando exista riesgo de daño grave o irreversible, principios reconocidos en la Ley 99 de 1993 y desarrollados por la jurisprudencia constitucional.

En el caso concreto no solo existe un riesgo potencial, sino una actividad actual generadora de vertimientos sin tratamiento ni autorización, lo que impone a esta Autoridad Ambiental la

Resolución

"Por medio del cual se suspende un trámite de permiso de vertimientos, se realizan unos requerimientos y se adoptan otras disposiciones"

5

obligación de actuar de manera inmediata y proporcional para evitar la continuidad de la afectación y garantizar la protección del recurso hídrico en la subzona hidrográfica del Río León.

La medida de suspensión de actividades generadoras de vertimientos no constituye una sanción, sino una actuación administrativa de carácter preventivo y correctivo orientada a cesar una situación contraria al ordenamiento jurídico ambiental, mientras el usuario acredita el cumplimiento de las obligaciones técnicas y legales necesarias para que esta Corporación pueda evaluar de fondo la viabilidad del permiso solicitado.

En consecuencia, resulta jurídicamente procedente ordenar la suspensión inmediata de las actividades que generan vertimientos no domésticos y efectuar los requerimientos técnicos necesarios, otorgando un término razonable para que el usuario construya el sistema de tratamiento, realice la caracterización correspondiente mediante laboratorio acreditado y demuestre el cumplimiento de la Resolución 0631 de 2015, garantizando así el respeto al debido proceso y al derecho de defensa, sin desconocer el deber superior de protección ambiental que asiste a esta Autoridad.

Finalmente, de conformidad con el artículo 17º de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, en caso de que el solicitante no atienda los requerimientos dentro del término otorgado, esta autoridad procederá a decretar el desistimiento tácito del trámite, sin perjuicio de que pueda iniciarlo nuevamente. no obstante, la Corporación no realizará devolución de dineros objeto del presente trámite como constan en las Factura de Venta N° CO-13660 y el Comprobante de Ingreso N° 2582 del 28 de noviembre de 2025.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo del Urabá – CORPOURABÁ, sin entrar en más consideraciones...

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ BETANCURT**, identificado con cédula de ciudadanía 8.338. 080, titular del trámite dentro del expediente No. 200-16-51-05-0240-2025, para que en un término de un (1) mes contado a partir de la firmeza del presente acto administrativo, se sirva presentar para su evaluación lo siguiente:

1. Construir y poner en funcionamiento el sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas proyectado, garantizando su estabilización operativa.
2. Realizar la caracterización fisicoquímica completa de los vertimientos, a través de laboratorio acreditado por el IDEAM, conforme a la Resolución 0631 de 2015.
3. Allegar la evaluación ambiental del vertimiento acorde a los términos de referencia contenidos en el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015.
4. Presentar el Plan de Gestión del Riesgo para Manejo de Vertimiento, acorde a los términos de referencia contenidos en el Anexo 1 (Decreto 3930 de 2010) de la Resolución 1514 de 2012.

PARÁGRAFO 1º. La respuesta al presente requerimiento debe ser enviada electrónicamente al e-mail atencionalusuario@corpouraba.gov.co indicando lo siguiente:

"Asunto. Respuesta al requerimiento No. _____ del _____"
"Número de Expediente".
"Tipo de trámite".



Resolución

"Por medio del cual se suspende un trámite de permiso de vertimientos, se realizan unos requerimientos y se adoptan otras disposiciones"

6

Parágrafo 2°. En atención al Artículo 17° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y dado el caso que el solicitante no cumpla con los requerimientos exigidos por CORPOURABA dentro del término estipulado para hacerlo, se entenderá que el solicitante ha desistido de su solicitud o de su actuación cuando no satisfaga el requerimiento.

Parágrafo 3°. El término establecido en el artículo primero del presente acto administrativo, podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental competente de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 17° de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

ARTÍCULO SEGUNDO: Indicar señor **HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ BETANCURT**, identificado con cédula de ciudadanía 8.338. 080, que el trámite de **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, para las aguas residuales domesticas (ARD) generadas en la vereda Monteverde, corregimiento El Tres, jurisdicción del municipio de Turbo, Departamento de Antioquia, queda **SUSPENDIDO** hasta tanto se dé cumplimiento a los requerimientos del artículo primero del presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir, señor **HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ BETANCURT**, identificado con cédula de ciudadanía 8.338. 080, que en caso de renuencia a lo dispuesto en el Artículo 1° de la presente resolución, la Corporación podrá decretar el desistimiento tácito y archivo del Expediente N° 200-16-51-05-0240-2025.

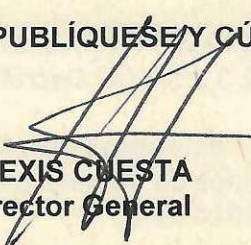
ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente resolución en el Boletín Oficial de la página web de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el Artículo 71° de la ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

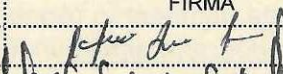
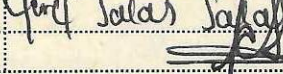
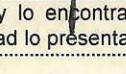
ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo señor **HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ BETANCURT**, identificado con cédula de ciudadanía 8.338. 080, a través de su representante legal, a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Director General de la Corporación, el cual, deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación o vencimiento del término de la publicación, según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 76° de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Geyler Andrés Mosquera Ramirez		17/02/2026
Revisó:	Yury Banesa Salas Salas		
Revisó:	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			
Expediente N°200-16-51-05-0240-2025.			